



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 44001310300220230016000
ACCIONANTE: ALEX MARIN ALZATE
ACCIONADO: FUNDACIÓN PANAMERICANA PARA EL DESARROLLO (FUPAB)

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la acción popular impetrada por el señor ALEX MARIN ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía N°1.118.835.846, contra la FUNDACIÓN PANAMERICANA PARA EL DESARROLLO (FUPAB), advirtiéndose que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- 1) Indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, como quiera que los enunciados igualdad y el trabajo son catalogados como derechos fundamentales; ello de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la ley 472 de 1998.
- 2) Indicar la dirección física para notificación de la entidad accionada, así como la del accionante, en tanto sólo consignó las direcciones electrónicas; de acuerdo a lo previsto en el literal f) del artículo 18 de la ley 472 de 1998.
- 3) Indicar la dirección electrónica donde se notificará el representante legal de FUNDACIÓN PANAMERICANA PARA EL DESARROLLO (FUPAB), de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de no conocerlo deberá indicarlo de manera expresa
- 4) Omitió acreditar o enviar el escrito de acción popular vía correo electrónico a la entidad accionada, de manera simultánea con su presentación, como lo prevé el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De igual forma, deberá acreditar el envío simultáneo de la subsanación que realice.

En consecuencia, conforme prevé el artículo 20 ejusdem, se le concede al actor el término de tres (3) días, para que subsane la acción popular, de acuerdo a lo señalado, so pena de rechazo.

Con fundamento en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción popular interpuesta por ALEX MARIN ALZATE contra FUNDACIÓN PANAMERICANA PARA EL DESARROLLO (FUPAB), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días, para que subsane la acción, conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5e6d152e9d9136ab8e6550e4950a1d5e87d0c4d51fef90e1d1350671911be2**

Documento generado en 29/11/2023 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>